

# LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DOCTRINA DE FRANCISCO DE VITORIA \*1

Juan GOTI ORDEÑANA  
*Universidad de Valladolid*

*SUMARIO. A) Introducción.—B) La afirmación de los derechos subjetivos: a) La discusión de los universales y los sujetos de derecho. b) La idea universal de humanidad base de derechos subjetivos.—C) El principio de capacidad por el hecho de ser hombre y los derechos fundamentales: a) Lo humano como fundamento de los derechos. b) Antropología de Vitoria. c) El principio de la dignidad humana. d) Carácter personal de estos derechos. e) Secularización del derecho. f) Principio de libertad e igualdad. g) Cualidad de estos derechos fundamentales.—D) Conclusiones.*

## A) INTRODUCCIÓN

El pintor José María Sert, en reconocimiento de la labor de la escuela Salamanca a la paz mundial y a los derechos humanos, plasmó en el techo del Palacio de la Sociedad de Naciones en Ginebra una alegoría, que describe así Luciano Pereña: «En el techo cinco colosos, que simbolizan las cinco partes del mundo unen sus manos en el espacio; y su unión forma la clave de la bóveda alegórica de la sala. A sus pies, sabios españoles discuten, rodeados de alumnos, en la famosa Universidad de Salamanca, donde se enseñaban en el siglo XVI, los principios de la paz y fraternidad. El artista representa

---

\* Este trabajo está realizado con una ayuda a la investigación de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.

al maestro Francisco de Vitoria mostrando el camino a los juristas que, inspirados en su doctrina, formularon las normas de derecho internacional... El objeto de esta exaltación tenía por fin honrar la figura de Francisco de Vitoria, que desde su cátedra de Salamanca, fue el primero que formuló la noción de *Orbis* concibiendo el mundo como una unidad política que tiene el poder de hacer leyes aplicables a todas las naciones y a todos los hombres. En una época tan atormentada por los conflictos religiosos y las guerras de conquista, Vitoria afirmaba que la “diversidad de religión no es justa causa de guerra”, ni lo es tampoco “el deseo de ensanchar el imperio”, ni “la gloria o cualquier otra ventaja del príncipe”; que no existirán la paz y la concordia entre los pueblos, hasta que la violencia no quede eliminada como arma de razón»<sup>1</sup>. Es la Sala de la paz, donde la declaración de Vitoria sobre los derechos del hombre y de los pueblos resuena como el eco de aquellas lecciones de Salamanca.

Vamos a recordar aquí los principios jurídicos de la doctrina de Vitoria, que merecen ser estudiados despacio, pues dieron lugar al Derecho internacional y, a algo que no se ha afirmado tan claramente, a las bases y a la estructura de los derechos fundamentales, hoy tan en boga. Cuando el gran maestro se propone dictar las Relecciones sobre el problema indiano, dentro de las lecciones magistrales que los catedráticos tenían que hacer cada año en la Universidad de Salamanca del siglo XVI, parte de unos sucesos nuevos: el descubrimiento de un continente y el encuentro con unas culturas y unos pueblos desconocidos hasta entonces. Ante estos hechos, presenta una pregunta fundamental: ¿qué consideración jurídica hay que dar a estos hombres y a estos pueblos?

Hace su estudio hacia los cuarenta años del descubrimiento, y una vez que ya se han dado algunas explicaciones, por lo que empieza considerando la valoración de las teorías que le han precedido, y que se habían dirigido a justificar: las acciones de conquista, el asentamiento de los castellanos con el establecimiento de encomiendas

---

<sup>1</sup> Luciano PEREÑA, «Sala Francisco de Vitoria. Palacio de la Paz de Ginebra», en Francisco de Vitoria, *Relectivo de Indis*, 1989, Madrid, CHP, pp. 131-132.

y los modos de relación social con los indios que se habían ido creando. Estima que debe criticar las doctrinas que le han precedido, no la actuación de los príncipes, puesto que han obrado con el asesoramiento jurídico que exige una recta decisión administrativa, y no se puede estar dudando de las decisiones políticas tomadas conforme a la normativa, pero sí las teorías que han pretendido justificar los hechos, sin buscar la doctrina esencial. En esta crítica procede de la forma más radical, partiendo de un argumento teológico que define al hombre en su ser originario, y luego continúa con argumentos de razón desde el derecho natural y de gentes, llegando por esta vía a determinar, en la esfera jurídica, los derechos del hombre y de los pueblos en sus formas más radicales. Esto le permite, salvando los prejuicios sociales y políticos, proponer los principios del Derecho internacional y las bases de los derechos fundamentales.

Superadas, con los principios que establece, las causas de legitimación que se venían utilizando y que procedían de los condicionamientos culturales de Occidente, estima que, en la sociedad humanista, que se está inaugurando en Europa, se deben buscar otros títulos que sirvan de justificación, y que califica de legítimos. Estos nuevos títulos, dejando aparte la preocupación por justificar la actuación de los reyes castellanos que distorsiona a veces su razonamiento, se basan en el derecho de gentes y en el derecho natural, y le llevan a establecer un principio de largo alcance: *que los derechos que enuncia no dependen de pertenecer a una religión, ni a una cultura, ni a un pueblo determinado, sino que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana, y por tanto se pueden establecer como criterios universales para todos los hombres y pueblos.*

El maestro Vitoria enjuicia el hecho del descubrimiento y los comportamientos de los españoles desde el punto de vista de la teología práctica y del derecho, y aunque puede parecer que su argumentación está anclado en una edad anterior, fuera del materialismo y economicismo de la siguiente época, que hoy se consideran inventores de los derechos humanos, no es cierto, pues gracias a las bases que él puso la era siguiente entró en el análisis de esos derechos.

Una cosa es la formalidad como han aparecido, a través del reconocimiento del derecho de propiedad, y otra el contenido esencial que tienen, y que es lo que describe con gran precisión la doctrina de Vitoria, esto es, el descubrimiento de la humanidad como base de derechos y la persona individual como titular de derechos subjetivos inalienables. Los indios son seres humanos, con todos los derechos, aunque no sean de la cultura cristiana, sino de una civilización poco desarrollada, y aunque no conozcan sus derechos, por lo que desde antes de la venida de los españoles son legítimos dueños de sus bienes privados y del sistema de gobierno que han constituido.

Los avatares que ha sufrido la doctrina de Vitoria, con momentos de olvido, en gran medida por pertenecer a la escuela teológica española del siglo XVI, y con la vuelta a la valoración de sus grandes intuiciones y de su sólida argumentación que le han valido ser considerado fundador del Derecho internacional, creo que dan motivo para estudiar otro aspecto: su gran aportación al descubrimiento de los derechos fundamentales. Es el primero que habla de una sociedad internacional con derechos que le son propios y, también, quien llega a enunciar aquellas normas y principios que hasta hoy están vigentes en la convivencia internacional, por lo que Barthélemy, después de exponer y valorar su argumentación y estilo, viene a reconocer que «este espíritu exclusivamente científico no es tal vez lo más admirable en la obra de Vitoria, sino ese gran aliento de humanidad que pasa a través de su razonamiento y anima sus rigurosas deducciones»<sup>2</sup>. Su gran valor está en haber afirmado la existencia de una *naturaleza humana universal* dotada de derechos innatos, independientes de la fe y la moral, que han de ser respetados por las legislaciones positivas de los Estados. De aquí que encontremos en los textos de Vitoria el reconocimiento del Derecho internacional; pero, más profundamente, hayamos señalado la aparición de una figura fuera de la cual ningún «derecho internacional» entonces era pensable, es decir, que hay en todos los hombres una única naturaleza y que

---

<sup>2</sup> Cita tomada de Antonio GÓMEZ ROBLEDO, *Francisco de Vitoria. Relecciones*, 1985, México, p. XXX.

de ella se derivan los derechos subjetivos. Este concepto personalista del derecho tendrá un enorme desarrollo en la época posterior<sup>3</sup>.

## B) LA AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Nadie duda de las intuiciones de Vitoria y el valor de sus deducciones jurídicas, pero estimo que se han dedicado pocos trabajos a valorar esta clarividencia suya: la teoría que establece de los derechos subjetivos, y que constituye una gran contribución al reconocimiento de los derechos fundamentales<sup>4</sup> y, en general, a las teorías del derecho posterior. Fue quien hizo descender el abstracto concepto de derechos sociales y políticos desde la esfera ideológica en que solían considerarse, por lo que correspondían a la persona por pertenecer a una cultura o a un grupo social, a que la titularidad del derecho fuera por ser un sujeto humano individual. Lo esencial de su doctrina se halla en que: «hay en todo hombre, más allá de las diferencias de fe, estatuto o moral, una naturaleza única. Y de ella —de ese fondo sin variaciones— proceden los derechos subjetivos»<sup>5</sup>.

Se dieron unas circunstancias que le pusieron en situación de hacer esta reflexión, y cuyos resultados han sido decisivos en la orientación de la cultura jurídica posterior. Primero, su formación humanista, del que da testimonio el gran pensador español Juan Luis Vives en una carta a Erasmo: «Recuerda que más de una vez defendió tu causa en París en diferentes asambleas de teólogos. Es

<sup>3</sup> Pierre-François MOREAU, «Naturaleza, Cultura, Historia», en *Historia de las Ideologías*, trad. René Palacios, 1989, Madrid, Akal, pp. 435-436.

<sup>4</sup> Luciano PEREÑA, *La idea de justicia en la conquista de América*, 1992, Madrid: Mapfre. «Los principios constitucionales de la alternativa Vitoria pueden reducirse a cinco: primero, indios y españoles son fundamentalmente iguales en cuanto hombres; segundo, igualmente solidarios y libres, el retraso de los indios se debe en gran parte a la falta de educación y a sus bárbaras costumbres; tercero, los indios son verdaderamente dueños de sus bienes, al igual que los cristianos, y en consecuencia no pueden ser desposeídos de esos bienes por razón de incultura; cuarto, los indios podrían ser confiados a la tutela y protección de los españoles mientras estuvieran en situación de subdesarrollo; quinto, el consentimiento mutuo y la elección libre de los indios constituía, en última instancia, el título prioritario de intervención y de gobierno», p. 106.

<sup>5</sup> Pierre-François MOREAU, o. c., pp. 435-436.

en esas argumentaciones de escuela muy perito. Ya desde niño viene cultivando con éxito buenas letras... así como es agudísimo de ingenio es de carácter tranquilo, y hasta un tanto tímido»<sup>6</sup>. Luego sus estudios de teología, con especial inclinación a la teología práctica, y lo que entonces era normal su incidencia en el campo jurídico, donde sobresale, mientras es remiso para la especulación teórica en teología. Y por fin encontrarse con el debate que se levantó ante un hecho tan nuevo como atrayente: el encuentro con otras culturas y pueblos, hasta esos tiempos desconocidos.

#### a) La discusión de los universales y los sujetos de derecho

La aguda forma de razonar de Vitoria, que partiendo de principios teológicos deduce rigurosamente preceptos jurídicos, y coordina, con gran precisión, su aplicación con las realidades sociales, dio lugar a que se abrieran cauces para la creación jurídica. El cambio que supone su concepción antropológica hace que consideremos su doctrina como un gran paso hacia la secularización del derecho y el descubrimiento de los derechos humanos. Su doctrina es la conclusión de una discusión que venía de antiguo, la delimitación de los sujetos de derecho, que supo sintetizar y resolver de una forma creadora. En esta delimitación de los sujetos, ha jugado un gran papel la polémica de los universales. Polémica que tuvo importancia en la definición de conceptos teológicos, pero creo que no fue menos decisivo en la especificación de los conceptos y de los sujetos del derecho.

La comprensión de todos los individuos en la idea universal, dio lugar al realismo moderado. Donde se reconoce valor real a los conceptos universales, en cuanto representan un tipo abstracto que se realiza en las cosas singulares existentes. De esta idea universal, aunque haya diferencias, como dice Bártolo, entre la «ficción» jurídica y la «noción» filosófica<sup>7</sup>, se dedujo el material para elaborar el con-

<sup>6</sup> En carta de Juan Luis Vives a Erasmo de Rotterdam, en *Opus epistolarum Desideri Erasmo Roterdami*, por P. S. ALLEN, 1906, Oxford, VII, pp. 83-85.

<sup>7</sup> Bártolo de SAXOFERRATO, *Commentaria in Digestum vetus, Infortiatum, Digestum novum, Codicem*, 1567, Venecia, 48, 19, 16, 10, núm. 3, f. 228.

cepto de persona jurídica, porque tanto los canonistas como los civilistas jugaban con estas categorías conceptuales. La inclusión de los individuos en un universo daba sentido a las colectividades, como la Iglesia, el Estado, la cultura de Occidente, o entes menores, como sociedades civiles y mercantiles, que iban a jugar su función en el derecho como centros de imputación de derecho y obligaciones. De aquí que tenga trascendencia en el nacimiento de la doctrina de la Iglesia, de la teoría del Estado y del Derecho mercantil, pues se trata de personas que no desaparecen, con la muerte de las personas físicas que las componen, y dan seguridad de permanencia a los derechos y obligaciones que se contraen, y que serán siempre exigibles<sup>8</sup>. De aquí, que el realismo moderado, teoría triunfante en la Baja Edad Media, tuvo dos efectos dignos de resaltar<sup>9</sup>:

Por una parte, dio base a la teoría del nuevo Estado como sujeto permanente, diferenciado de la persona del Rey, a quien se le va a ir uniendo toda una estructura orgánica, que separada de la persona física del Rey llega a la abstracción del poder: la soberanía. La teoría partió de una doctrina teológica, la idea ya antigua de *cuero místico* de San Pablo, que con similares contenidos de la doctrina eclesiológica, se aplica al Estado, diferenciando las funciones del Rey como persona física, y como cabeza de la colectividad. Con lo que se fue definiendo cada vez con mayor precisión los derechos y funciones de la colectividad: la autoridad, la representación, la titularidad del fisco, etc. Así se caminó hacia una afirmación autónoma de la soberanía. Todo fue transferir la idea de poder, antes unido a la persona física del príncipe, al universo formado por el pueblo y Rey permanente, es decir, el aspecto del Rey que no muere, la continuidad de la realeza separada de la persona concreta<sup>10</sup>. Abstracción que propició esta teoría de los universales.

<sup>8</sup> Ernst H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del Rey*, 1985, Madrid, AU, pp. 260-320.

<sup>9</sup> Gérard MAIRET, «La idea comunitaria y la ética de los negocios», en *Historia de las Ideologías*, Châtelet-Mairet (Eds.), trad. J. Barriuso, 1989, Madrid, Akal, pp. 332-342.

<sup>10</sup> Ernst H. KANTOROWICZ, o. c., pp. 188-223.

Por otra parte, esta atribución de derechos a las colectividades llevó como contrapartida la disminución de la consideración de los individuos como sujetos de derechos. No es que no tuvieran derechos, pero, aunque se reconocen los derechos civiles como subjetivos, los políticos se ponen lejos del individuo, a quien se le considera como cristiano, sarraceno, judío, pagano; de la cultura occidental o de otra cultura: español, francés, etc., esto es, que los derechos y obligaciones le corresponden por pertenecer a alguna de esas colectividades. De donde la teoría de los derechos subjetivos en la esfera política quedó estancada y apenas tuvo desarrollo.

Frente a este movimiento ideológico, que triunfa a nivel de organización social, se desarrolla la corriente nominalista, que niega la existencia de los conceptos universales; afirmando que el universal no es más que una palabra *—flatus vocis—*, esto es, un término de suyo singular, en el que agrupamos muchos individuos. No existe más que lo singular, el individuo. Esta corriente ideológica, aunque nació en el campo de la teología, donde no tuvo tanto éxito, pues con frecuencia estuvo al borde de la herejía, tuvo importancia cuando fue trasplantado al campo jurídico y moral, y se ordenó a defender los derechos del individuo frente al de las colectividades. Desde el punto de vista jurídico, el que le dio cuerpo a esta teoría fue Guillermo de Occam, aunque se mantuvo en el campo de la ideología, al afirmar que las ciudades y entes asociados no tienen realidad, sino que lo que existe son sólo los individuos que los componen, pero no construyó una teoría de los derechos subjetivos. Y aunque fue duramente criticado el nominalismo lógico, cada vez fue teniendo mayor vigencia el nominalismo jurídico, especialmente la afirmación de que las ciudades existen como conjuntos, pero que esto es una ficción, ya que la verdadera realidad son sus hombres.

Esta teoría, en un principio, no se pone en contradicción con el Estado, sino que la polémica se dirige contra la Iglesia, con la teoría conciliarista, que con las doctrinas de Marsilio de Padua y Guillermo de Occam trabaja por entrar como una corriente jurídica en la estructuración de la Iglesia, más tarde en la Reforma. Tuvo

la virtud de solventar el Cisma de Occidente en el Concilio de Constanza (a. 1414-1418). Luego fue atacada por las corrientes centralistas al objeto de fortalecer la autoridad del Romano Pontífice, tras el Cisma de Occidente<sup>11</sup>. A la lucha contra esta ideología se debe en gran parte la tendencia centralista de la Iglesia posterior. Por fin, cuando esta doctrina nominalista entra en conflicto con el absolutismo regio, tendrá gran importancia para afirmar los derechos de los ciudadanos y, en consecuencia, las teorías de los derechos subjetivos, pero una vez que pasó por el trabajo creador que realizó Francisco de Vitoria.

Nos interesa destacar la posición del maestro de Salamanca ante estas teorías, fue un gran tomista en teología y, por tanto, utilizó el realismo moderado, pero es visible, en lo jurídico, la influencia del nominalismo, como reconoce Ramón Hernández: «otra de las corrientes intelectuales parisinas, que dejó un perdurable impacto en la personalidad de Francisco de Vitoria, fue el nominalismo<sup>12</sup>», y aunque no siguió el nominalismo teóricamente, sí fue receptivo «en aspectos preferentemente prácticos de la teología, interesándose muy al vivo por los problemas humanos y jurídico-morales, e incluso por las ciencias de la naturaleza y las matemáticas<sup>13</sup>».

#### b) La idea universal de humanidad base de derechos subjetivos

La doctrina de Vitoria, en el campo del derecho, es una conjunción de ambas orientaciones, pues mientras por un lado reconoce la titularidad de los derechos de las entidades jurídicas, como la Iglesia y el Estado, por otro no deja de valorar los derechos de los individuos, no sólo como miembros de la colectividad, sino como titulares de derechos subjetivos individuales políticos. Cómo resuelve el dilema: remitiéndose a la fuente, a la idea universal más amplia de *humanidad*, donde reconoce una esfera de derechos básicos absolutos. Este uni-

<sup>11</sup> Nicolás de CUSA, *De concordia Catholica o sobre la unión de los católicos*, trad. J. M. de Alejandro, 1987, Madrid, CEC, especialmente el libro II, pp. 59-232.

<sup>12</sup> Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria*, o. c., p. 49.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

verso no encuentra enfrente ningún otro sujeto que limite su campo jurídico, por tanto, entra en contacto directo con sus miembros y da plena igualdad de los derechos a todos ellos. De modo que estos derechos, calificados de supremos e innatos, adquieren por la forma de enunciarlos el carácter de subjetivos y para todos los seres racionales.

De aquí la importancia que tiene la forma como deduce los derechos de los indios, por el hecho de pertenecer a la *humanidad*. Corresponden estos derechos en cuanto seres humanos, no por ser miembros de una sociedad positiva. En consecuencia, se constituyen como derechos subjetivos, que corresponden a todo hombre, y como tales han de ser respetados por el mismo Estado. De modo que España no puede conquistar los indios sin causa legítima, ni la Iglesia puede forzar a creer, ya que solamente puede predicar su doctrina, pero en ningún caso imponer una creencia.

Estos derechos tienen un carácter político, y en este sentido defiende que, aunque el poder viene de Dios, el sujeto a quien Dios ha atribuido el poder es el pueblo y éste se lo ha concedido a los gobernantes. Dos doctrinas fundamentales de la teoría política que se enuncian en Vitoria con claridad, aunque todavía necesitarán la interpretación de los economicistas para que entren en el acervo de ideas aceptadas y se pongan en práctica. En la doctrina del profesor salmantino aparecen afirmados: los derechos subjetivos de las personas en cuanto tales y la titularidad del poder en manos del pueblo.

### C) EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD POR EL HECHO DE SER HOMBRE Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cuando hoy día proclamamos la teoría de los derechos del hombre, y lo afirmamos como el momento supremo del descubrimiento de las modernas democracias, es conveniente que volvamos los ojos a la obra de Vitoria, si queremos encontrar al primer autor que sistematizó y enunció esta materia. Y si estamos libres de prejuicios advertiremos que establece la teoría de los derechos fundamentales,

frente a las corrientes políticas e ideológicas, con tal precisión, que pueden envidiar muchos modernos. Fue fruto de un trabajo de investigación donde se propuso, utilizando como base el hecho conflictivo de la conquista del Nuevo Mundo, superar los intereses en liza y hacer una teoría desde nuevas bases antropológicas. Empieza marcando unos principios claros, precisos y fijos, deducidos de la teología y razonados desde el derecho natural. Argumentación que supo conjugar con maravillosa maestría, y aunque las bases fluían de la doctrina precedente de Santo Tomás, supo bajarlos al campo de la teología práctica y del derecho, dando forma jurídica a los principios del mensaje evangélico: la igualdad, fraternidad universal de los hombres y su dignidad de personas libres<sup>14</sup>.

#### a) Lo humano como fundamento de los derechos

La primera parte de la *Relectio de Indis* merece una especial consideración; en ella se establecen las bases de la argumentación, y constituye la parte del tratado con más relevantes hallazgos, porque es donde presenta la clave de toda su argumentación: *los hombres son libres e iguales por su naturaleza humana*. Por tanto, los indios: «eran sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, de igual modo que los cristianos»<sup>15</sup>. De donde resulta ser cierta esta conclusión que «antes de la llegada de los españoles, eran ellos verdaderos señores, pública y privadamente»<sup>16</sup>, esto es, que los indios, aunque desconocieran el fundamento de sus derechos, antes e independientemente del descubrimiento, tenían un poder real privado y público de carácter jurídico y político.

La afirmación venía a corregir la interpretación que habían hecho los autores que anteriormente trataron de justificar la acción de los

---

<sup>14</sup> Teófilo URDÁNOZ, «Síntesis teológica-jurídica de la doctrina de Vitoria», en Francisco de Vitoria. *Relectio de Indis, o libertad de los Indios*, Ed. Crítica de L. Pereña y J. M. Pérez Prendes, 1967, Madrid, CHP, p. L.

<sup>15</sup> Francisco de VITORIA, *Relectio de Indis o libertad de los indios*, Ed. crítica por L. Pereña y J. M. Pérez Prendes, 1967, Madrid, CHP, p. 30.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 31.

conquistadores, y renunciando a juzgar si la actuación concreta había sido legítima o no, pretende establecer las bases ontológicas de los derechos humanos. De aquí que su doctrina es importante principalmente por la argumentación en que se apoya, y que va a tener un gran desarrollo en los posteriores estudios del derecho natural, al basar su argumentación en la línea de división entre lo humano y lo no humano. Muchas veces se ha acusado de que el cristianismo ha afirmado la dignidad de la persona, la libertad y la igualdad en el plano abstracto de la teología, pero que para que llegaran a ser derechos y se pudieran aplicar en la práctica habían tenido que venir las teorías racionalistas. Leyendo a Vitoria se llega a cambiar de parecer. Es cierto que parte de principios teológicos, y aunque utiliza una lógica formal, no camina por los títulos sobrenaturales, sino que su pensamiento se mueve en el plano del orden natural, y proporciona la línea por donde debía proceder la legislación.

Comienza su trabajo estableciendo la línea divisoria de lo humano y lo no humano, y defendiendo que lo humano, comprendiendo todo ser humano, sin excepción del infante, del amente y aun el hombre con un nivel cultural mínimo, tiene atribuido el *dominio*, como conjunto de derechos sobre sus bienes y formas de organización política y social. De modo que la titularidad del derecho procede del hecho de ser hombre, sepa o no que tiene esos derechos, y pueda o no disfrutarlo en ese momento.

#### b) **Antropología de Vitoria**

En su afán de profundizar en la raíz de esta teoría, inicia su argumentación con una cita del Génesis: «*Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, para que domine sobre los peces del mar, etc.*» (1,26). En consecuencia, pone el fundamento en la dignidad del hombre, y ésta por cuanto es *imagen de Dios*. Por esta cualificación le corresponde el dominio y la titularidad de los derechos funda-

mentales. Y aquí llega su originalidad, rechazando todas las teorías teológicas de los Valdenses<sup>17</sup>, de Armacano<sup>18</sup> y de Wiclef<sup>19</sup>, que exigían un estado de gracia para ser imagen de Dios y, por tanto, privaban de dominio a todo pecador, establece un principio nuevo: *«El dominio se funda en la imagen de Dios; pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales; luego no lo pierde por el pecado mortal»*<sup>20</sup>. El hombre, según Vitoria, es titular de derechos en cuanto ser racional, con independencia de la fe o la cultura, y aunque en ese momento, por lo que sea, no pueda utilizarlos.

En la interpretación de este texto se basa su teoría y muestra su creatividad. Se aparta de las tesis morales y de fe, para razonar ya desde el derecho natural, pues «el pecado mortal no impide el dominio civil ni el natural. El hombre sigue siendo imagen de Dios aunque lo ignore y aun lo escarnezca. Los cristianos no tienen más superioridad sobre los paganos que el saber que éstos poseen derechos mejores de lo que ellos mismos pueden saberlo, pero, por cierto, no tienen poder para quitárselos»<sup>21</sup>. Todavía confirma esto con una expresión del evangelio: *«Así como Dios hace nacer el sol sobre los buenos y los malos, y hace llover sobre justos e injustos (Mt, 5,45), del mismo modo otorga los bienes temporales a buenos y malos»*<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> Cfr. Condenados en el Concilio IV de Letrán, 1215, Mansi, 22,990 A; A. DONDAINES, «Aux origines du Valdeisme. Une profession de foi de Valdés», en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, 16 (1946) 215 y ss; Emilia PARDO BAZÁN, *San Francisco de Asís*, II, 1941, Madrid, pp. 107-110; G. GONNET, *Il Valdismo medievale*, 1942, Torino.

<sup>18</sup> Richard FITZRALPH (Armacanus), *Summa Domini Armacani in quaestionibus Armenorum noviter impressa et correctata*, 1512, Paris, f. 75, col. 2: «Infidelitatem intelligo quoniam infidelis nullum iustum dominium obtinet apud Deum et ideo eius dominium non approbatur sed reprobatur a Deo».

<sup>19</sup> John WICLIF, *Tractatus de dominio civili*: «Cap. 2. Omnis homo in peccato mortali caret quocumque dominio seu usu licito operis etiam boni de genere». Véanse caps. 6, 29, 193, 175. Condenado en el Concilio de Constanza, en Denz. 595, proposición condenada: «15 Nullus est dominus civilis, nullus est praelatus, nullus est episcopus, dum est in peccato mortali».

<sup>20</sup> Francisco de VITORIA, o. c., p. 18.

<sup>21</sup> Pierre-François MOREAU, o. c., p. 436.

<sup>22</sup> Francisco de VITORIA, o. c., p. 19.

Los derechos del hombre se fundan en la naturaleza humana, que es anterior e indiferente a los condicionamientos morales, religiosos y culturales, y en consecuencia para Vitoria «no se puede entonces negar el *dominium* a los indios, ni porque ignoran la verdadera religión, ni porque cometan actos que son inmorales, ni siquiera porque sean insensatos. Así lo utilicen bien o mal, basta con que tengan su libre albedrío para que sean dueños de sus actos y, por tanto, de sus cuerpos: Vitoria presiona aquí sobre una tradición cristiana para convertirla en base de una teoría jurídica. Si el libre albedrío puede interpretarse como libertad del cuerpo, entonces se puede asimilar libertad y propiedad, tal como lo entenderá después de él una constante tradición»<sup>23</sup>.

### c) El principio de dignidad humana

El fundamento de toda su teoría está en la dignidad de la persona humana, y aunque no use la expresión, de ahí derivan los derechos humanos. Es verdad que inicia su argumentación con un fundamento teológico, el ser «*imagen de Dios*», pero puesta esta base traslada todo su contenido al orden jurídico porque el hombre «*es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales*»<sup>24</sup>. Es consciente dónde tiene que investigar y marca una neta separación entre el orden religioso y el orden social; aquél constituye el orden ontológico previo, pero una vez que ha sido creado, el hombre tiene una autonomía y libertad para hacer su propia sociedad. Pues como quiera que Dios haya hecho al hombre le ha dejado a su propio albedrío, para que se rija por sus «potencias racionales», las cuales, con independencia de que actúen bien o mal, son las responsables de sus actos y los titulares de los derechos impresos en la naturaleza humana<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Pierre-François MOREAU, o. c., p. 437.

<sup>24</sup> FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de Indis*, o. c., p. 18.

<sup>25</sup> Luciano PEREÑA, o. c., pp. 106-109.

Estos derechos de orden natural, previos al Derecho civil que crea el hombre para vivir en sociedad, son propios de todo ser humano, por el hecho de serlo, por lo que se han de considerar como innato, y respetar en las relaciones humanas. De aquí que los niños, los desvalidos y los idiotas, aunque tengan impedido el ejercicio por el derecho civil tienen, sin embargo, un innato dominio porque son imagen de Dios<sup>26</sup>, y las personas de culturas inferiores, como sucede en los indios descubiertos, que no han llegado a conocer sus derechos fundamentales, no por ello dejan de tener estos derechos que les son connaturales por el hecho de ser hombres, pues la racionalidad que constituye el ser sujetos de dominio no requiere su actual conocimiento ni ejercicio<sup>27</sup>. No se comprende aquí el «dominio civil», que es aquel que los hombres se dan según el nivel cultural al que han llegado, y que viene determinado por el derecho positivo, que cada pueblo regula de distinto modo, y es por tanto un derecho derivado de un determinado tipo de cultura y forma de convivencia. Vitoria se refiere a la base de los derechos o «dominio natural» que corresponden al hombre por la misma naturaleza<sup>28</sup>.

El valor de la doctrina de Vitoria está en la filosofía jurídica que introduce, al señalar como sujeto de derechos al ser humano, considerado absolutamente en sí mismo, con independencia de las condiciones culturales que le rodeen, por lo que llegando a la raíz de la cuestión afirma como fuente de derechos: la dignidad del hombre, como ser racional inteligente y libre. De aquí que «la ideología de la naturaleza humana, que aquí inicia su impulso, va a volver a estar presente durante más de tres siglos en el derecho, la moral y la política; sojuzgará a las teorías iusnaturalistas y a la economía política clásica; de Grocio a Ricardo, todos presuponen esta antropología y se sirven de ella como de un material indiscutible para edificar su propia doctrina; ella otorga un cierto parecido a muchos discursos teóricos, así traten de la tolerancia en materia religiosa, del mejor gobierno o de la renta o del suelo y del impuesto»<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Francisco de VITORIA, o. c., pp. 28-29.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 29-31.

<sup>28</sup> Lewis HANKE, *La humanidad es una*, 1974, México.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

**d) Carácter personal de estos derechos**

Se basa su argumentación en una honda concepción personalista del derecho, a fin de reconocer los derechos de los indios que han sido recientemente descubiertos<sup>30</sup>. Para ello, establece un universo absoluto, con la amplitud de la naturaleza humana, comprensivo de todo ser humano, y esto le lleva a descubrir y enunciar el principio de universalidad de los derechos innatos del hombre, al mismo tiempo que considera sujetos de estos derechos a cada uno de los individuos que constituyen este universo, por el hecho de pertenecer a él. Se reconoce, en consecuencia, la titularidad de los derechos derivados del orden natural a todo ser humano, sin distinción ni diferenciación por raza, condición o cultura.

De modo que los nuevos pueblos descubiertos, cualquiera que sea su estado de degradación, condición salvaje o nivel cultural en que se encuentren, son dueños y señores de sí mismos, de sus bienes y de las formas de gobierno que se hayan dado. De donde concluye en la cuarta proposición que: tampoco por demencia los bárbaros se hallarían impedidos de ser verdaderos dueños<sup>31</sup>. Y como esta objeción corría por interés de los encomenderos, que trataron de mostrar a los indios como idiotas, dementes o totalmente incultos, afirma que aun en el caso de que se diera este supuesto, tendrían unos derechos innatos que les corresponden en cuanto seres racionales, y acusa a los intereses económicos de haber querido trastocar este tema, por lo que concluye que el planteamiento que han pretendido hacer es erróneo. De aquí que contra quienes querían probar su incapacidad para regirse, sostiene que tienen alguna cultura, pues es evidente: «que tienen un cierto orden en sus cosas; que tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios bien definidos, magistrados, señores, leyes, profesores, industrias, comercio; todo lo cual requiere uso de razón. Además, tienen también una forma de religión, y no yerran tampoco en las cosas que son evidentes a otros, lo

---

<sup>30</sup> Venancio D. CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, 1951, Salamanca, p. 316.

<sup>31</sup> Francisco de VITORIA, o. c., pp. 29-31.

que es un indicio de uso de razón... y lo principal en el hombre es la razón, y es inútil la potencia que no se reduce al acto»<sup>32</sup>. «De todo lo dicho, resulta que los bárbaros eran, sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, de igual modo que los españoles, y que tampoco por este título ni los particulares ni sus príncipes pudieron ser despojados de sus posesiones, como si no fueran verdaderos dueños»<sup>33</sup>. Si alguien ha podido ver alguna degradación en sus costumbres, es debido al bajo nivel cultural y de educación en que han vivido, pero estima, con optimismo, que esto se puede cambiar con una adecuada formación, que es una de las funciones que deben realizar los castellanos que han ido allá, de donde deduce algún motivo para un proteccionismo de los Reyes castellanos hasta que alcancen un suficiente nivel cultural, pero lo propone con cierta duda, «yo no me atrevo a darlo por bueno ni a condenarlo»<sup>34</sup>.

Encontramos, por tanto, una personalización de los derechos fundamentales, expuesta con razonamientos concisos. Afirma este carácter de los derechos sin detenerse en su explicación, aunque lo demuestra explícitamente, en su intento de aplicarlo a los indios como seres humanos, con independencia de la cultura a que pertenezcan y aun ignorando ellos de que sean titulares de tales derechos. Es la conclusión necesaria de su visión universalista de estos derechos, e independientes de los sistemas jurídicos de los Estados.

#### e) **Secularización del derecho**

Una vez puesto el fundamento de los derechos en la dignidad de la persona con una nueva antropología, el profesor salmantino argumenta en el campo del derecho, y situado en la esfera secular, rechaza todas las teorías contrarias, basadas en prejuicios teológicos,

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 97.

que venían de épocas anteriores y defendían la incapacidad de derechos de los pecadores, alegando que no eran causas reales ni en teología, ya que no se admitían ni en las Sagradas Escrituras, ni en la realidad de la Iglesia, pues dado los pecados de muchos eclesiásticos serían nulas gran número de actuaciones de la Iglesia<sup>35</sup>. De donde viene a defender una secularización del derecho.

Sostiene, por otra parte, la tesis de que la sociedad tiene sus propios valores y normas de actuación, que tienen validez porque el Derecho natural, el Derecho de gentes y el Derecho civil le dan legitimidad, con independencia de ninguna calificación religiosa o moral. De aquí que ni los cristianos, ni mucho menos los indios del Nuevo Mundo, que no han tenido medios para conocer la cultura cristiana, pueden ser privados de los derechos que les corresponden, como hombres por el orden natural, por más descalificaciones de carácter religioso o filosófico, como la teoría sobre la esclavitud de Aristóteles, que algunos tendenciosamente les quieren aplicar, y que, además, es una defectuosa interpretación del filósofo<sup>36</sup>. Sino que se les ha de reconocer los principios de Derecho natural, y ni siquiera del Derecho de gentes, que tiene limitaciones por razones de la cultura que lo ha establecido. Y por cuanto el hombre es titular de derechos por su naturaleza racional, se deriva que se ha de regir por los principios de libertad e igualdad.

#### f) Principios de libertad e igualdad

Una vez constituido ese universo, como campo de los derechos humanos, definidas las personas individuales como sujetos de esos derechos, y basada su titularidad en la naturaleza racional, con independencia de una calificación religiosa o moral que condicione el valor jurídico de la actuación humana, se sigue necesariamente la

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, o. c., pp. 17-25.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

afirmación de que todos los hombres son libres e iguales en el área de estos derechos.

Si considera al hombre como titular de derechos fundamentales en cuanto ser racional, como lógica consecuencia defiende la natural libertad de los indios, y la negación de cualquier derecho de los españoles a someterlos. De aquí parte la base de todo el razonamiento que va a hacer posteriormente, y que Urdánóz considera que: «es su principio fundamental operante a lo largo de estas selecciones jurídicas»<sup>37</sup>. Parte de la afirmación de la libertad de los indios para justificar los motivos por los que rechaza los títulos ilegítimos, y como marco para explicar los títulos que pueden justificar las relaciones, aun la dominación de los cristianos en las nuevas tierras. Con este fin, desarrolla el derecho de libertad que corresponde a las personas como seres racionales, y a las sociedades que éstos han formado, con independencia del nivel cultural que hayan alcanzado, partiendo de aquí va desgranando las relaciones humanas, tanto a nivel individual, basadas en el respeto a los derechos de las personas, como a nivel de los pueblos, con el acatamiento a las obligaciones de convivencia social e internacional que se dan entre las culturas. Materia que expone cuando en la tercera parte construye las relaciones internacionales entre los pueblos, ya como tema del Derecho de gentes.

Frente a los movimientos intolerantes que se habían manifestado desde muy antiguo, aplica Vitoria el derecho a la libertad religiosa y por ello «proclama la libertad de conciencia en la evangelización de las Indias»<sup>38</sup>, requiriendo del Rey, gobernantes y encomenderos el respeto a la libertad de conciencia, como se deduce del informe de la Facultad de Teología de Salamanca elaborado a requerimiento del Emperador: «Los indios bárbaros no deben ser bautizados antes de haber sido instruidos suficientemente no sólo en la fe, sino también en las costumbres cristianas, al menos en lo que es necesario para la salvación, ni antes de que haya fundada probabilidad de que ellos

---

<sup>37</sup> Teófilo URDÁNÓZ, o. c., p. LXX.

<sup>38</sup> Luciano PEREÑA, *La idea de justicia...*, o. c., p. 110.

entiendan lo que reciben o esperan y profesan en el bautismo, y tengan voluntad de vivir y perseverar en la fe cristiana»<sup>39</sup>.

También pone Vitoria de relieve el principio de igualdad, como base de toda su construcción, pues el hombre es titular de derechos «por sus potencias racionales»<sup>40</sup>. Y la racionalidad, que define la titularidad de los derechos, es una cualidad que corresponde a todo hombre por igual. Como antes hemos visto, para encontrar esta igualdad ha ascendido a un universo absoluto, comprensivo de todo ser humano, más allá de las culturas y poderes conocidos que condicionan los derechos positivos, y ha definido como un campo de aplicación del derecho sin ningún tipo de limitaciones por clases ni privilegios. En ese universo, todo ser humano es igual y participa en los derechos de modo igualitario. De esta forma, ha evitado las restricciones que pueden provenir de pertenecer a una cultura inferior en el que no tenga un suficiente desarrollo el derecho, y del supuesto de que el derecho positivo haya creado demarcaciones para algunos derechos que se derivan de ciertas ideologías o estructuras sociales.

Partiendo de aquí, se aventuró a crear una teoría de derechos fundamentales deducida del hombre como ser racional, y a la construcción de una tesis de relaciones entre los pueblos, yendo más allá de las regulaciones que se encontraban en las culturas de su tiempo, y que dio pie para plantear una nueva ciencia de Derecho internacional, pero también vino a definir las cualidades de los derechos fundamentales.

### g) **Cualidades de estos derechos fundamentales**

Con esta formulación explícita de la dignidad de la persona humana, como fuente de derechos, ha caracterizado estos derechos innatos como personales, al mismo tiempo que ha establecido los principios de libertad e igualdad, por lo que bien se le puede considerar que

---

<sup>39</sup> Cfr. en FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de Indis*, apend. VIII, Parecer de los teólogos de la Universidad de Salamanca sobre el bautismo de los indios, p. 158.

<sup>40</sup> FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de Indis...*, o. c., p. 18.

ha dejado descritos y definidos los derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, pero aun debemos añadir que ha calificado estos derechos con las notas de: inalienabilidad, inviolabilidad, igualdad y universalidad.

La *inalienabilidad*. Son derechos unidos al mismo ser racional, por lo que no se pierden en ninguna ocasión, ni aun en el caso que no se puedan ejercitar por las limitaciones que imponga el derecho positivo, ni por falta de capacidad proveniente de la minoría de edad, enfermedad o por cualquier prohibición del derecho, ni por ignorancia a causa de pertenecer a una cultura donde no están desarrollados, como sucede con los indios, que su bajo nivel cultural y jurídico hace que los desconozcan. Todo esto no priva de tales derechos y, aún más, los castellanos, que son de una superior cultura y conocen estos derechos, tienen la obligación de respetarlos y, llegado el caso, enseñárselos. Y si actúan desconociendo y abusando de ello, obran ilegítimamente y merecen una censura.

La *inviolabilidad*. A lo largo de las elecciones invoca el respeto a estos derechos. Respeto que afirma en defensa de los indios, y se basa en la dignidad e integridad de la persona, el honor debido al hombre, el respeto a sus posesiones y formas de gobierno. Esta cualidad de inviolabilidad viene sobre todo expresado en una fórmula muy clásica de que es «ilícita toda injuria» personal y real, ya que suele referirse a toda lesión de derechos.

La *igualdad*, viene a ser también una cualidad necesaria de los derechos fundamentales, derivada de la misma formulación, al establecer como campo de derechos el universo de todo el género humano. Como consecuencia de ello, propugna el disfrutarlos de modo igual por todos. De aquí que utilice fórmulas en las que expresa el respeto debido a los derechos de los indios, porque los mismos derechos tienen los españoles respecto de los indios y sus territorios que ellos respecto de nosotros si nos hubieran descubierto... o que los españoles respecto de los franceses.

La *universalidad*. Otra cualidad derivada necesariamente de los principios que ha formulado es la *universalidad* de los derechos fun-

damentales que se reconocen, pues se enuncian para todo ser racional. El carácter humano es lo que determina la base de todos estos derechos, que son propios de la misma naturaleza, por lo que junto al necesario reconocimiento se puede hablar de los deberes que conllevan de *solidaridad y comunicación*, de donde deduce la libre asociación de todos los pueblos, libertad de comercio entre las naciones, la emigración de las personas de unas u otras regiones, el principio de libertad de los mares <sup>41</sup>.

#### D) CONCLUSIONES

Debemos advertir que no nos encontramos ante un proyecto para hacer un listado de derechos fundamentales, al estilo de nuestras declaraciones de los derechos humanos; tampoco era previsible. El plan de Vitoria era dar respuesta a los problemas que se habían presentado en la conquista de la tierras descubiertas, y su labor se ordenó a encontrar unas bases ontológicas de los derechos humanos, aunque de su obra se deduzca una Carta Magna de los derechos de los indios, aplicable a todo hombre, como hace Luciano Pereña, articulando el esquema de derechos del profesor salmantino «en tres principios-clave: el derecho fundamental de los indios a ser hombres y ser tratados como seres libres, el derecho fundamental del pueblo a tener y defender su propia soberanía y el derecho fundamental del orbe a hacer y colaborar en bien de la paz y solidaridad internacional» <sup>42</sup>. Donde se enuncian a veces explícitamente y en ocasiones en sus bases los derechos humanos que hoy día reconocemos como tales, y algo muy importante, llega a establecer los dos principios considerados esenciales para su nacimiento y desarrollo: concepción personalista de los derechos y la secularización.

En primer lugar, introduce el principio personalista y lo aplica a estos derechos frente al Estado. En los derechos civiles era común

---

<sup>41</sup> Luciano PEREÑA, *La idea de justicia...*, o. c. pp. 113-114.

<sup>42</sup> Luciano PEREÑA, «Principios de reconversión colonial», en Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis*, 1989, Madrid, CHP, p. 115.

la valoración subjetiva frente a terceros; en cambio, en los derechos políticos no era así, porque se tenían por pertenecer a un grupo. Mas estos derechos innatos colocados en una esfera superior son exigibles también frente al Estado. Esta doctrina, aunque tiene su base en la teoría nominalista, supo asumirla e introducirla en el campo jurídico, dando con ello plena justificación al sujeto voluntario. De este modo, su doctrina y la de sus continuadores elaboró la doctrina del sujeto de derecho como *libero arbitrio*. El nominalismo con Occam había criticado los entes colectivos como sujetos de derechos, considerando sólo al hombre individual. Vitoria juega con los dos conceptos del realismo moderado, por el que admite los entes colectivos, y por ello asciende a la humanidad, como punto de referencia de la universalidad de los derechos de los seres racionales, y en consecuencia la comprensión igualitaria de todos los hombres, de cualquier raza o cultura, en este universo. La participación en ese universo, la humanidad, da el ser sujeto de derechos humanos. Su titularidad y ejercicio es personal de cada individuo. Al extender la comunidad de derechos a toda la humanidad, iguala en derechos a todos los hombres, sin diferenciación posible, por más o por menos, a la vez que va unido al ser racional en el ejercicio de su libre albedrío.

Con esta construcción, rompió la tradición que venía de antiguo, de que los derechos corresponden por pertenecer a una comunidad o a una cultura; había en consecuencia el derecho de ciudadano romano o el Derecho de gentes; luego el de cristiano o sarraceno; español, francés, alemán, etc., y esta categoría condicionaba los derechos. Vitoria rompe estos límites y afirma la universalidad de derechos humanos, que corresponden por pertenecer a la humanidad, y los que se derivan de aquí tienen la categoría de absolutos.

En segundo lugar, hay que resaltar el principio de secularización del derecho, que se deriva de su argumentación, «se convierte desde entonces en un componente normal del horizonte ideológico, y los teólogos de Salamanca hicieron mucho para que se consumara este desplazamiento de objetos que afecta entonces al pensamiento polí-

tico: la existencia de esta naturaleza humana social que ellos liberan organiza una esfera relativa independiente, en la que pueden enunciar reglas propias. Esto es importante, porque precisamente esta esfera es la que va a ser el lugar de la “sociedad civil”; de este modo, la teoría del liberalismo podrá aparecer ulteriormente como discurso de la sociedad civil, y no de la teoría moral sobre la sociedad civil»<sup>43</sup>.

De aquí que sea una doctrina que abre el camino de las nuevas teorías políticas de las épocas siguientes, puesto que «al mismo tiempo, los teólogos que favorecieron la eclosión se vieron superados por la propia victoria de sus conceptos. Se seguirá hablando de aquello en lo que pensaban Occam y Vitoria, pero se hará en un lenguaje que ya no es el suyo, aunque ellos hayan creado el sistema a partir de sí mismos. Grocio es quien, durante mucho tiempo, pasará por fundador del Derecho de gentes, por otra parte debido a que corrientemente se subestima en él la importancia de preocupaciones teológicas»<sup>44</sup>. Como una consecuencia de esta doctrina, se va a empezar a insistir en tres temas primordiales de la doctrina posterior: la propiedad del cuerpo con una obsesión del individualismo posesivo; la doctrina de la sociabilidad como elemento del derecho natural de comunicación y de la sociabilidad entre los hombres, y la unidad del género humano.

---

<sup>43</sup> Pierre-François MOREAU, o. c., pp. 439-440.

<sup>44</sup> Pierre-François MOREAU, o. c., p. 440.